

ACUERDO N° 234

En la ciudad de La Rioja, a veintinueve días del mes de julio del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo Administrativo el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia del Dr. Claudio Nicolás Saúl, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: **"CODIGO DE ÉTICA PARA JUECES DE LA FUNCION JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA"**: I) Que conforme al art. 160º de la Constitución Provincial *"Las y los jueces y miembros de los Ministerios Públicos deberán desempeñarse observando una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas, de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública. Esta norma comprende la obligación de actuar respetando los principios y pautas éticas, conforme al Código de Ética Judicial que dicte el Tribunal Superior de Justicia"*. II) Que siguiendo tal directiva este Tribunal Superior de Justicia considera conveniente aprobar un Código de Ética para Jueces de la Función Judicial de la Provincia de La Rioja a los fines de mantener y promover la confianza pública en la administración de justicia fundada en la probidad de los/as magistrados/as. III) Que, de modo amplio, se puede afirmar que la Ética se refiere al modo de conducirse de las personas viviendo en sociedad de conformidad con lo que se estima bueno o malo, correcto o incorrecto. Que ello ha sido una preocupación que ha ocupado el pensamiento de la humanidad a lo largo de los siglos, y aún subsiste en nuestros días. Arduo ha sido el debate entre los pensadores tratando de delinear los criterios de lo que se tiene por bueno o malo. En el caso particular de la conducta de los jueces se ha desarrollado una disciplina llamada Deontología a partir de la cual se han esbozado distintas reglas prácticas de conducta ética. IV) Que tal iniciativa normativa reconoce numerosos precedentes, tanto a nivel internacional, regional y nacional, en particular en algunas provincias argentinas, a saber: a) A nivel universal: en el ámbito de las Naciones Unidas se aprobaron: 1. Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura (1985); 2. Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2002); b) El Estatuto Universal del Juez de la Unión Internacional de

Magistrados; c) A nivel regional: 1. En EE.UU. el Code of Conduct for United

States Judges (1973); 2. En Europa: La Carta de los Jueces de Europa (Judges' Charter in Europe) (1993); La Recomendación Nº R (94) 12 del Comité de Ministros (1994) del Consejo de Europa; la Carta Europea sobre el Estatuto del Juez (1998) y Toma de postura del Consejo Europeo de Magistrados con relación a los estándares de comportamiento ético para jueces (2002); 3. En América Latina: el Estatuto del Juez Iberoamericano (2001); las Normas Éticas del Organismo Judicial de Guatemala (2001); Los Principios de Ética Judicial de Chile (2003); Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana (2003); en Argentina los códigos de ética judicial de las provincias de Córdoba, Santa Fe, Corrientes, Formosa y Santiago del Estero.

V) Que, en el presente Código, se ha tomado como referencia el "Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba", y el "Código Iberoamericano de Ética Judicial", contemplando no sólo el enunciado de principios generales de justificación, interpretación y aplicación que lo inspiran, sino también dictando normas concretas de conducta para los magistrados en sus relaciones con las partes y defensores en el proceso, con la sociedad en general, y con la Función Judicial en tanto institución a la cual pertenecen y sirven con su ministerio. VI) Que como afirma el Dr Armando Andruet "un código sin sanción es una norma sin entidad y por lo tanto con carácter no trascendente", este Código prevé la aplicación de sanciones que, conforme con la gravedad de la infracción van desde el llamado de atención o algunas de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Judicial, pasando por la apertura de una información sumarial conforme lo dispuesto en el Acuerdo TSJ Nº 883 de fecha 22/11/2023, Reglamento Disciplinario para la Función Judicial, Anexo I, hasta llegar a promover el enjuiciamiento del denunciado. VII) Que a los efectos de asesorar a los jueces y al Tribunal Superior de Justicia como también para determinar la responsabilidad ética de los jueces, este Código prevé un Tribunal de Ética, integrado por un miembro del TSJ que lo preside, por un magistrado jubilado, que no ejerza la profesión de escribano,

abogado o procurador, y un abogado jubilado que no ejerza la profesión, a los fines de garantizar el juzgamiento por sus pares y preservar la independencia de la Función Judicial. Por ello el Tribunal Superior de Justicia, RESUELVE: 1º) APROBAR el "CODIGO DE ÉTICA PARA JUECES DE LA FUNCION JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA" que como Anexo I forma parte del presente Acuerdo Administrativo general. 2º) DESIGNAR al Dr. Luis Alberto Nicolás Brizuela como miembro representante del TSJ ante el Tribunal de Ética, una vez que el Código, que por este acto se aprueba, entre en vigencia. Protocolícese y hágase saber. - Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fe.-

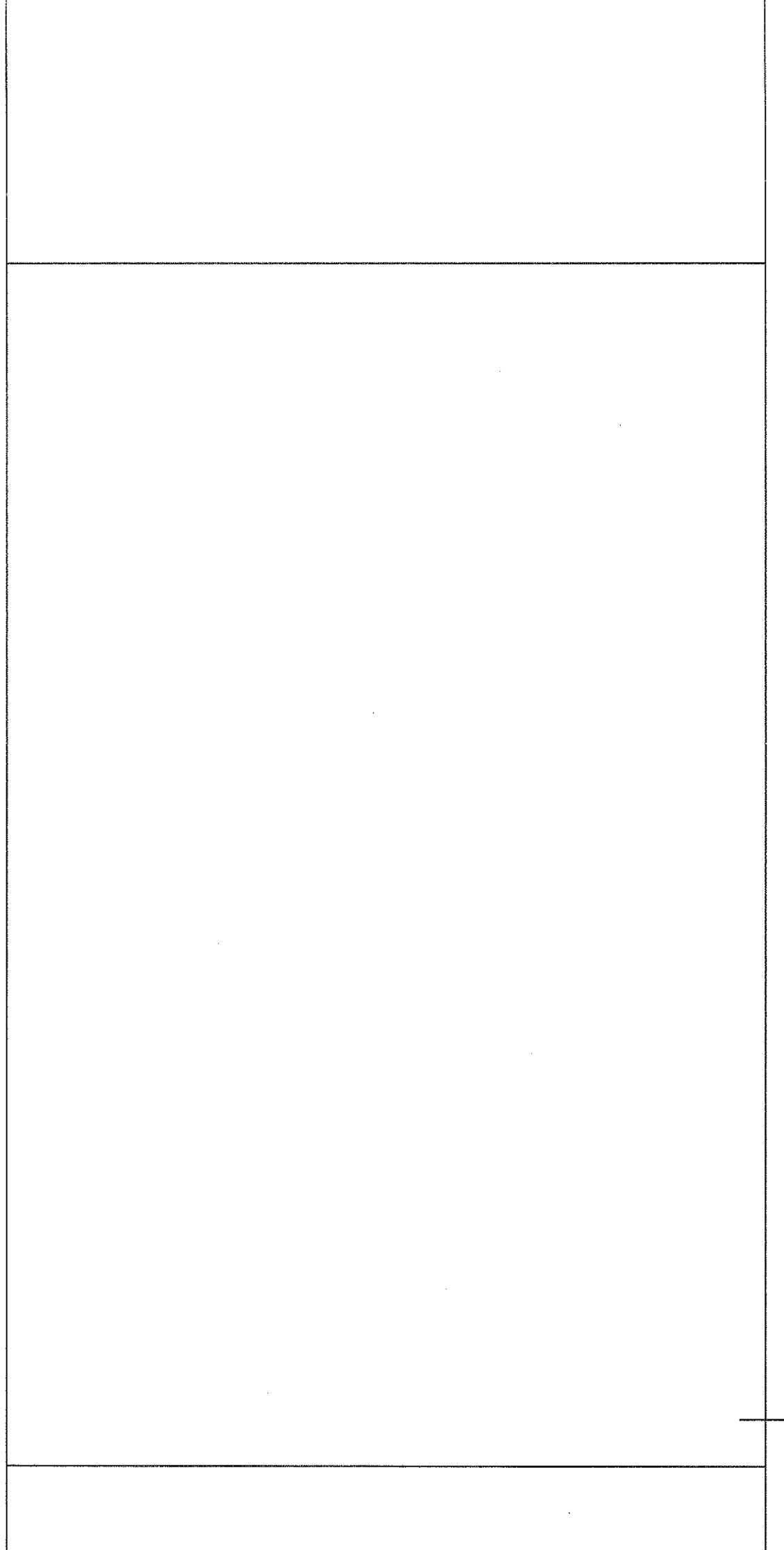
Dr. CLAUDIO NICOLÁS SAÚL
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dra. Gabriela I. Asís
JUEZA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dr. LUIS ALBERTO N. BRIZUELA
JUEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Dra. Ana Karina Becerra
JUEZA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ENRIQUE MONTOYA
PROSECRETARIO
Secretaria Administrativa
Tribunal Superior de Justicia



ANEXO I.
CODIGO DE ÉTICA PARA JUECES DEL PODER JUDICIAL DE LA
PROVINCIA DE LA RIOJA.

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación.

Artículo 1

Este Código rige para los jueces que establece la Constitución de la Provincia de La Rioja, sean éstos permanentes o transitorios.

En lo sucesivo el Código utiliza la denominación "juez" para comprender magistrados y magistradas.

CAPÍTULO II

Objeto.

Artículo 2

El objeto de este Código es establecer un conjunto de principios fundamentales que informan la función judicial y sus consiguientes deberes, prohibiciones y exigencias aplicables a los sujetos mencionados en el artículo anterior, con el propósito de lograr la mejor satisfacción de los fines y bienes institucionales, sociales y personales implicados en el servicio que presta la Función Judicial.

CAPÍTULO III

Principios fundamentales.

Artículo 3

Son principios fundamentales en la justificación, interpretación y aplicación de este Código:

3.1. Conciencia funcional: Todo juez debe ser consciente de que ejerce la Función Judicial que la Constitución de la Provincia establece a los fines de

resolver con imperium y prudencia desde el derecho vigente lo justo para cada uno de los casos que la sociedad pone bajo su competencia.

3.2. Independencia: El juez adopta sus decisiones en el ámbito de su conciencia jurídica y ética, y por tanto debe resistir y excluir todo tipo de interferencias, como así también evitar conductas o actitudes que puedan generar sospechas en contrario.

3.2.1: La función judicial debe ejercerse con firme salvaguarda de la independencia propia para el ejercicio de las competencias y funciones que le asignan las normas constitucionales y legales en vigencia, respetando los ámbitos reservados a los demás Poderes del Estado.

3.2.2: Afectan dicha independencia las gestiones funcionales que se cumplen ante otros Poderes provinciales y nacionales, o ante cualquiera de sus dependencias, y que exceden la comunicación indispensable para obtener aquellos cometidos de coordinación que las normas contemplan para un mejor ejercicio de la función.

3.2.3: Frente a las intromisiones, presiones, amenazas o influencias de cualquier origen, que expresa o implícitamente se realicen y sean susceptibles de alterar el desenvolvimiento del Poder Judicial en lo institucional o en lo funcional, corresponde a magistrados y funcionarios la comunicación o denuncia ante la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas a su alcance para evitarlas o repelerlas.

3.2.4: Igualmente atentan contra la independencia funcional, y contra la rectitud en la administración de justicia, las sugerencias, solicitudes o exigencias que se puedan formular ante magistrados o funcionarios en los procesos en que intervienen, cuando pretenden incidir en la actuación y/o resolución, respondan a intereses propios o de terceros y se aparten de las vías admitidas para las partes por la legislación vigente.

3.2.5.- Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

3.2.6.- El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.

3.2.7.- El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.

3.2.8.- La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.

3.2.9.- El juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.

3.2.10.- El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

3.2.11.- Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas.

3.2.12.- El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional.

3.3. Imparcialidad: El juez debe tanto conservar íntimamente como poner de relieve sin ambages, en todo momento, que mantiene respecto de las partes procesales una igualitaria equidistancia y que, en el supuesto de no conservar esa actitud, procurará apartarse de la causa judicial.

3.3.1.- La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

3.3.2.- El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba, la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

3.3.3.- El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

3.3.4.- El juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa.

3.3.5.- El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial.

3.3.6.- Al juez y a los otros miembros de la oficina judicial les está prohibido recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable.

3.3.7.- El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.

3.3.8.- El juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso.

3.3.9.- La imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica.

3.4. **Conocimiento:** Al juez se le exige una capacitación permanente en el Derecho y en todos los saberes y técnicas que puedan favorecer al mejor cumplimiento de su función.

3.4.1.- La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

3.4.2.- El juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente.

3.4.3.- La obligación de formación continuada de los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.

3.4.4.- El conocimiento y la capacitación de los jueces adquiere una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales.

3.4.5.- El juez debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial.

3.4.6.- El juez debe mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial.

3.4.7.- El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia.

3.5. Dignidad y transparencia: En correlación con la trascendencia de la función judicial, el juez debe procurar tanto en su vida privada como profesional la coherencia necesaria y evitar comportamientos o actitudes que afecten o comprometan su autoridad.

3.5.1.- La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

3.5.2.- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

3.5.3.- El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

3.5.4.- La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones.

3.5.5.- El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable.

3.5.6.- Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad.

3.5.7.- El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar

especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados.

3.5.8.- El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.

3.6. Decoro: Las conductas y actitudes del juez deben ser en todo momento compatibles con los requerimientos que respecto al decoro predominan en la sociedad a la que presta su función.

3.7. Honestidad: El juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por derecho le correspondan, y apropiarse o utilizar abusivamente aquello que se le afecta para cumplir su función.

3.7.1. La honestidad de la conducta del juez es necesario para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma.

3.7.2. El juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan y utilizar abusivamente o apropiarse de los medios que se le confían para el cumplimiento de su función.

3.7.3. El juez debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial.

3.7.4. El juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.

3.8. Diligencia: El juez debe desplegar una actividad prioritaria orientada a cumplir del mejor modo posible con las funciones que le son propias.

3.8.1.- La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía.

3.8.2.- El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.

3.8.3.- El juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

3.8.4.- El juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad.

3.8.5.- El juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas.

3.8.6.- El juez debe tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño.

3.9. Lealtad y secreto profesional: El juez no debe usar el conocimiento que tenga de las causas judiciales que están bajo su competencia de manera que comprometa el correcto ejercicio de su cargo o afecte ilegítimamente los derechos de las partes.

3.9.1.- El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones.

3.9.2.- Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.

3.9.3.- Los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes.

3.9.4.- Los jueces habrán de servirse tan solo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los actos de que conozcan.

3.9.5.- El juez debe procurar que los funcionarios, auxiliares o empleados de la oficina judicial cumplan con el secreto profesional en torno a la información vinculada con las causas bajo su jurisdicción.

3.9.6.- El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no sólo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado.

3.9.7.- El deber de reserva y secreto profesional corresponde tanto al procedimiento de las causas, como a las decisiones adoptadas en las mismas.

3.10. Responsabilidad institucional: El juez debe comprometerse en la defensa de la integridad e independencia de la Función Judicial, y tener disposición generosa para cumplir con aquellas tareas que más allá de los requerimientos específicos de su cargo puedan contribuir al mejoramiento de dicha Función.

3.10.1.- El buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función.

3.10.2.- El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.

3.10.3.- El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.

3.10.4.- El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.

3.10.5.- El juez debe denunciar ante quien corresponda los incumplimientos graves en los que puedan incurrir sus colegas.

3.10.6.- El juez debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de otros miembros del servicio de justicia.

3.10.7.- El juez debe estar dispuesto a promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

3.11. Afabilidad (Cortesía): El juez en sus relaciones con los demás miembros de la Función Judicial, los auxiliares de la Justicia y los justiciables, debe mantener una actitud de respeto, y procurar una prudente disposición a brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas y resulten procedentes, oportunas, conducentes y sin violar norma jurídica alguna.

3.11.1.- Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

3.11.2.- La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia.

3.11.3.- El juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica.

3.11.4.- En el ámbito de su tribunal, el juez debe relacionarse con los funcionarios, auxiliares y empleados sin incurrir -o aparentar hacerlo- en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria.

3.11.5.- El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.

3.12. Buena fe: El juez debe inspirar confianza entre colaboradores, justiciables y auxiliares de la Justicia, comportándose para ello con sinceridad, coherencia y medida.

3.13. Austeridad republicana: El juez, a los fines de consolidar su autoridad, debe evitar actitudes que resulten ofensivas a la austeridad propia del cargo.

3.14. Prudencia: El juez debe procurar que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del derecho aplicable.

3.14.1.- La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional.

3.14.2.- El juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contra argumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable.

3.14.3.- El juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos.

3.14.4.- Al adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas.

3.14.5.- El juicio prudente exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo.

3.15. **Fortaleza:** El juez debe guiarse por la conciencia clara de su alta responsabilidad y, consiguientemente, adoptar las decisiones que correspondan no obstante el riesgo que ellas conlleven.

3.16. Justicia y Equidad:

3.16.1.- El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho.

3.16.2.- La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes.

3.16.3.- El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.

3.16.4.- En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad.

3.16.5.- En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley.

3.16.6.- El juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan.

3.17. Motivación.

3.17.1.- La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

3.17.2.- Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.

3.17.3.- Una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, sólo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita.

3.17.4.- El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez ejerza un poder discrecional.

3.17.5.- El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho.

3.17.6.- En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.

3.17.7.- La motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos.

3.17.8.- La motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión.

3.17.9.- En los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe. El derecho de cada juez a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación.

3.17.10.- Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas.

CAPÍTULO IV

NÓMINA ENUNCIATIVA DE LOS DEBERES, PROHIBICIONES Y EXIGENCIAS.

Artículo 4

Establecidas especialmente EN RELACIÓN CON LAS PARTES Y SUS DEFENSORES:

4.1. El juez debe brindar a cada causa el estudio que ella requiera, a cuyo fin prestará debida atención y dará respuesta a los planteos conducentes a su resolución.

4.2. El juez, al resolver jurídicamente, debe despejar con prudencia sus dudas, sopesando las pruebas y argumentos conducentes de las partes, y procurará hacerlo con sinceridad, fortaleza, coherencia, exhaustividad y persuasión, en un tiempo razonable.

4.3. El juez debe ser y parecer imparcial e independiente en la tramitación y resolución de las causas, por lo cual evitará celosamente que factores personales o institucionales externos interfieran en su convicción.

4.4. El juez tiene prohibido recibir regalos, presentes, donaciones o beneficios por parte de litigantes y/o defensores, sea antes, durante o después de finalizado el proceso donde actúen. Esta prohibición se extiende al cónyuge y a los hijos menores de edad. Los obsequios recibidos por razones de cortesía institucional serán incorporados al patrimonio de la Función Judicial.

4.5. El juez tiene prohibido -salvo en los casos en que la ley lo imponga o lo faculte- mantener conversaciones privadas con los litigantes o sus defensores respecto al mérito de las causas sometidas a su decisión. En los casos cuya urgencia lo justifique, el juez podrá recibir a una de las partes o sus defensores, siempre en su despacho y en presencia del secretario.

4.6. El juez no debe apartarse con facilidad o ligeramente de los expedientes que están bajo su jurisdicción; tampoco debe aferrarse irrazonablemente a la causa cuando existe causal de apartamiento.

4.7. El juez, en el supuesto de serle solicitado por alguna de las partes o sus defensores que preste testimonio en un proceso, y de no existir perjuicio por su abstención o resultar forzoso o necesario dicho testimonio, debe procurar su no inclusión en la nómina de testigos a los fines de aventar toda sospecha de presión moral o eventual parcialidad en la decisión judicial que se llegue a tomar.

Artículo 5

Establecidas especialmente **EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD:**

5.1. El juez debe obrar con convicción republicana, democrática y de respeto a los derechos fundamentales.

5.2. En sus relaciones con la prensa y con el público en general, con respecto a los casos pendientes el juez: a) Tiene prohibido anticipar directa o indirectamente el contenido de las decisiones que adoptará; b) Debe evitar comentarios sobre un caso específico; c) Debe procurar que no trasciendan detalles de las causas en trámite; d) Si excepcionalmente fuera necesaria alguna explicación puntual sobre un caso específico, se hará a través de una comunicación escrita y en términos suficientemente claros para ser entendidos por el público no letrado; e) En circunstancias excepcionales, cuando al solo fin de esclarecer información equívoca o errónea fuese necesaria la comunicación verbal con la prensa, podrá referirse a la tarea judicial y al proceso en general o a sus etapas, poniendo extremo cuidado en evitar comentarios específicos sobre un determinado caso.

5.3. El juez tiene prohibido participar en actos o reuniones de índole política partidaria, y evitará pronunciamientos, comentarios o afirmaciones que explícitamente traduzcan una filiación política partidaria.

5.4. El juez tiene el deber de denunciar ante el Tribunal de Ética las violaciones al presente Código de que haya tenido conocimiento, y la sanción disciplinaria que haya impuesto por comportamiento que pueda constituir una falta ética.

5.5. El juez debe ser tolerante y respetuoso hacia los colegas que no coincidan con la solución adoptada y hacia las críticas ajustadas a derecho y a la ética que aquélla genere.

5.6. El juez tiene prohibido utilizar el prestigio de su cargo para promover intereses privados ajenos a la función judicial.

5.7. Buen trato. - El servicio judicial exige que los magistrados y funcionarios se traten con respeto, cortesía y afabilidad, y que del mismo modo se comuniquen con los letrados, demás auxiliares de la justicia y los justiciables, ante los que han de mostrarse solícitos cuando reclamen explicaciones y aclaraciones que no contravengan las normas vigentes. El buen trato alcanza a la relación con los dependientes, y a la de éstos con los demás.

5.8. Asistencia. - Los magistrados y funcionarios judiciales deben asistir a sus despachos oficiales, y cuidar que estos se mantengan en condiciones que salvaguarden su dignidad y decoro.

5.9. Dignidad. - Los magistrados y funcionarios cultivan sus virtudes personales y velan por su buen nombre y honor en todos los ámbitos de su desenvolvimiento personal. Muestran en su actuación pública y privada con trascendencia pública, prudencia y sobriedad en sus palabras, actitudes y

comportamientos, firme compromiso con la justicia y la República, y constante defensa de las normas constitucionales y legales que dan sustento a la convivencia.

5.10. Recato. - Guardan prudencia respecto a los lugares y las personas que frecuentan, rehusando aquellos que puedan despertar suspicacias sobre su imparcialidad, dedicación o probidad, así como implicarlos en disputas violentas, o exponerlos a situaciones que vayan en desmedro de su dignidad funcional o del prestigio que cabe al Poder Judicial.

5.11. Publicidad. - Hace al régimen republicano que el servicio de justicia se proyecte a los medios de comunicación social. Los magistrados y funcionarios se refieren a los casos cuando tengan repercusión pública y no comprometan su deber de reserva, manteniéndose en los límites de lo indispensable para satisfacer el interés público que despierta la labor judicial.

5.12 Regla específica acerca de la utilización de las plataformas sociales por los jueces y funcionarios.

5.12.1. El derecho a la libertad de expresión del que gozan los jueces, como cualquier otro ciudadano, se encuentra limitado o afectado.

5.12.2. Los magistrados y funcionarios pueden hacer uso de redes sociales, incluso es recomendable la utilización de aquellas que les posibiliten socializar con ciertos ámbitos de información general o específica, tales como las académicas, que contribuyan a la formación y actualización de los mismos en áreas de conocimiento diverso.

5.12.3. El registro e identificación en las mismas deberá serlo con su verdadera identidad; quedando a su criterio la mención de su cargo o función, de acuerdo a la utilidad de dicho uso; en cuyo caso se deberán

extremar aún más la prudencia y cuidado de las acciones en ellas. No resulta aconsejable la utilización de seudónimo.

5.12.4. Los magistrados y funcionarios que utilizan de las redes sociales, deben necesariamente “conocer” el funcionamiento y la lógica de ellas. Esto es, cuál es su finalidad en términos generales, qué conjuntos de personas están en ellas, y fundamentalmente las características de la dinámica de su desenvolvimiento, particularmente las referidas al alcance que poseen y el carácter absolutamente público de todas las acciones desplegadas en ellas; puesto que, en el caso de incurrir en un comportamiento impropio, la alegación de ignorancia de algunas de dichas cuestiones, no los excusa de los reproches éticos que se puedan formular.

5.12.5. Jueces y funcionarios deben ser conscientes que la falta de inmediatez del espacio virtual, provoca una mayor desinhibición, por lo que a los fines de contrarrestar dicho efecto, y lograr la prudencia necesaria que el cargo impone, se exige desplegar un accionar en todo momento atento y reflexivo, duplicando el extremo cuidado de la misma.

5.12.6. Los jueces y funcionarios deben mantener el decoro, la integridad y la moderación en todas las publicaciones que cumplen a través de las plataformas sociales.

5.12.7. Los jueces y funcionarios deben tener presente, que recae siempre sobre ellos un plus de observación de sus conductas. Dichas acciones son consideradas a la luz del juicio de un ‘observador razonable’ que podrá considerar o no la configuración de alguna afectación ética; ello en virtud de la ejemplaridad que la investidura del cargo impone.

5.12.8. Las defecciones al decoro y la integridad del juez, cuando resultan generadas en el espacio de las redes sociales, se transfieren negativamente

a la totalidad del Poder Judicial, siendo más severo el impacto en el ámbito virtual, que en el ámbito no virtual. Ello, impone una cuota mayor de responsabilidad individual del juez o funcionario en su accionar en ellas.

5.12.9. El 'cuidado' o 'prudencia' al que nos referimos, se traduce en el desarrollo de un 'criterio precautorio virtual', que debe consistir en una suerte de examen empírico que todo magistrado debe hacer, preguntándose, si todo aquello que dice, escribe y publica en las redes considera que también lo podría hacer en el mundo interpersonal. Si el examen pasa el mencionado 'test de razonabilidad ético-judicial', muy posiblemente no le genere afectación alguna la socialización en las redes al magistrado; por el contrario, si dicho test no es pasado exitosamente, sin duda que hay algún aspecto que se debe revisar debidamente.

5.12.10. Los jueces y funcionarios deben tener claridad, que las publicaciones que realizan que no han superado dicho 'test de razonabilidad ético-judicial', y que por alguna razón pueda ser ella viralizada posteriormente, estará dejando en la sociedad civil la sensación de que los jueces en realidad pueden decir, hacer o publicar dichas cosas lo cual no es cierto, pero sin embargo quedará para muchos otros como posible y verdadero. Con ello, el deterioro de la confianza pública en la labor y práctica judicial se verá lacerada y promoverá descrédito a la totalidad del Poder Judicial.

Artículo 6.

Establecidos especialmente **EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN JUDICIAL:**

6.1. El juez debe preocuparse por conservar su despacho con el orden y el decoro que corresponde a la investidura del servicio de justicia.

6.2. El juez velará para que los funcionarios y empleados de su tribunal cumplan las funciones respectivas en un clima de orden, respeto y eficiencia.

6.3. El juez tiene prohibido participar en actos o espectáculos, o concurrir a lugares, o reunirse con personas, que puedan afectar la credibilidad y el respeto propio de la Función Judicial.

6.4. El juez debe observar hacia colegas, miembros de la Función Judicial, auxiliares de la Justicia y justiciables, una actitud bien dispuesta y respetuosa.

6.5. El juez debe cumplir sus funciones con eficiencia y diligencia, alcanzando niveles de rendimiento acordes con el promedio existente.

6.6. El juez debe colaborar, en lo que esté a su alcance y dentro de sus posibilidades, con la Función Judicial que integra en orden a mejorarlo.

6.7. El juez debe colaborar con los órganos administrativos de la Función Judicial y facilitará la información oportuna que le sea solicitada conforme al derecho y en orden al mejoramiento de la Justicia.

6.8. El juez debe proteger y conservar los bienes del Estado afectados al cumplimiento de su función en la Función Judicial, empleándolos a tales fines y evitará el uso abusivo de los mismos.

6.9. El juez debe presentar la declaración jurada de sus bienes en las condiciones que al respecto fijan las normas pertinentes.

6.10. El juez debe procurar no adquirir de manera directa o a través de terceras personas bienes en remate judicial realizado en la Provincia de La Rioja.

6.11. El juez no puede integrar entidades que comprometan la dignidad del cargo o interfieran sus actividades judiciales.

6.12. Cuando el patrimonio del juez resulte afectado por una medida judicial que de algún modo restrinja su propiedad o disponibilidad, deberá comunicar tal situación al Tribunal de Ética, con mención expresa de las circunstancias que la provocaron, a fin de que el órgano evalúe la situación y, en su caso, fije plazo al juez para su levantamiento.

6.13. En sus relaciones con la prensa y con el público en general, el juez: a) Una vez protocolizado el decisorio y en la medida que resulte necesario para evitar erróneas interpretaciones, con prudencia puede efectuar las aclaraciones que sean indispensables o aconsejables, evitando intervenir en polémicas en las que aparezca defendiendo los criterios jurídicos de su decisión; b) Puede utilizar sus propias resoluciones firmes para fines pedagógicos o académicos, en cuyo caso tomará las precauciones necesarias para no afectar los derechos y la dignidad de las partes; c) Tiene prohibido participar en controversias públicas sobre casos en trámite, aunque éstos radiquen ante otros juzgados o tribunales.

6.14. El juez deberá abstenerse de ejercer presiones destinadas a obtener promociones o designaciones judiciales.

CAPÍTULO V

El Tribunal de Ética.

Artículo 7

El Tribunal de Ética se integra con un juez del Tribunal Superior de Justicia, que lo preside; un magistrado jubilado que no ejerce la profesión de escribano, abogado o procurador, y un abogado jubilado que no ejerza la profesión.

Artículo 8

El Tribunal Superior de Justicia reglamentará la forma de designación de los miembros del Tribunal de Ética y la duración en sus funciones, las que serán ad honorem en todos los casos.

CAPÍTULO VII

Proceso de responsabilidad ética.

Artículo 9.

Toda persona, miembro o no de la Función Judicial, podrá denunciar a un juez de la Provincia, por infracción a las normas contenidas en este Código. Se requerirá patrocinio letrado si el denunciante no fuera abogado.

Artículo 10.

La denuncia ética se presentará ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia o el presidente de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Circunscripción Judicial que corresponda al lugar de asiento del órgano jurisdiccional al que pertenece el denunciado. La denuncia se remitirá de inmediato bajo sobre cerrado y con leyenda de que el contenido es personal y reservado, al juez del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia que preside el Tribunal de Ética.

Artículo 11.

Recibida la denuncia, el Tribunal de Ética podrá desestimarla, o disponer la apertura de una breve investigación preliminar. En caso de desestimación, remitirá las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia; la falta de pronunciamiento de la misma dentro del plazo de tres (3) meses

importará el archivo automático de las actuaciones. En el caso que se disponga abrir la investigación, ésta se desarrollará de acuerdo con los principios que hacen al debido proceso, ajustados a la materia objeto del mismo, quedando facultado el Tribunal de Ética para flexibilizarlo y orientarlo conforme a sus funciones propias.

Artículo 12.

La investigación preliminar concluirá con un dictamen del Tribunal de Ética en el que se dará o no por acreditada la infracción denunciada. Dicho dictamen se elevará —con las actuaciones respectivas— al Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 13.

Cuando el hecho denunciado no sea significativo y sólo afecte al denunciante, éste puede desistir su pretensión ante el Tribunal de Ética o ante el Tribunal Superior de Justicia, según el momento en que se produzca. El desistimiento no vincula al órgano, el cual resolverá acerca de la procedencia del mismo.

Artículo 14.

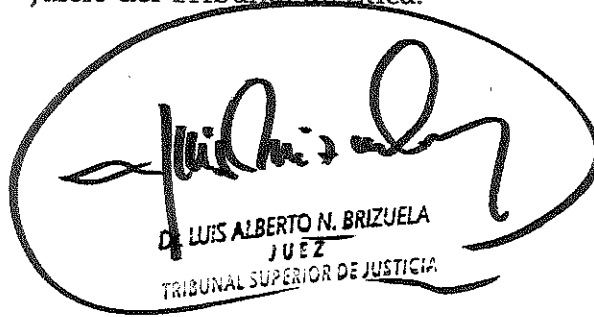
Recibidas las actuaciones provenientes del Tribunal de Ética, el Tribunal Superior de Justicia podrá:

- a) aplicar un llamado de atención o alguna de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Judicial;
- b) ordenar la apertura de una información sumarial; o
- c) promover el enjuiciamiento del denunciado.

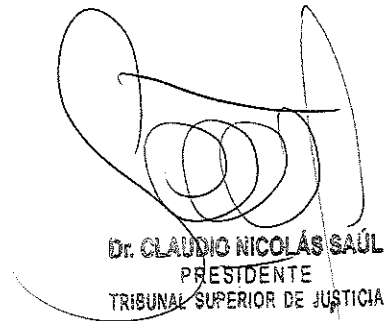
Artículo 15.

Se aplicarán supletoriamente al proceso de responsabilidad ética las normas de la Ley Orgánica de la Función Judicial en la medida en que resulten compatibles con el mismo, y el Acuerdo TSJ N° 883 de fecha

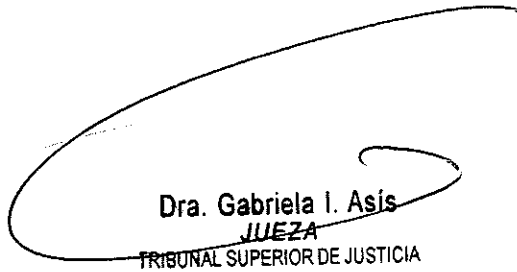
22/112/2023, Reglamento Disciplinario para la Función Judicial, Anexo I, a
juicio del Tribunal de Ética.



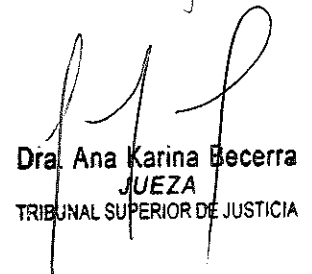
Dr. LUIS ALBERTO N. BRIZUELA
JUEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



Dr. CLAUDIO NICOLÁS SAÚL
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



Dra. Gabriela I. Asís
JUEZA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



Dra. Ana Karina Becerra
JUEZA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

